



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 736-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 01 de diciembre de 2020

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 0017431, de fecha 07 de octubre de 2020, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 234-2020-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 26 de agosto de 2020, presentada por el Sr. LUIS JAVIER JIBAJA JIBAJA; Informe N° 006-2020-GFyCM/MPP, de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal; Informe N° 1002-2020-GAJ/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

*"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo*

*1.1 Principio de Legalidad*

*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;*

*1.2 Principio del debido procedimiento.-*

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

*La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*

*1.4 Principio de Razonabilidad*

*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido; -*

*Artículo 217°. Facultad de contradicción*

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 736-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 01 de diciembre de 2020



Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

**218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;**

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de acuerdo al Reglamento de Aplicación y Sanciones “RAS” de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al trámite del Procedimiento Sancionador, señala:

“(…) Artículo 59°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, señala:

“(…) Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

228-F.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente;

228-F.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”;

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 26 de agosto de 2020, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 234-2020-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MULTA** al Sr. **JIBAJA JIBABA LUIS JAVIER**, con DNI N° 02672206, por la comisión de la infracción: “**POR EFECTUAR CONSTRUCCIONES ANTIREGLAMENTARIAS SOBRE RETIRO MUNICIPAL**”, contemplada en el Código 01-022, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de UNA (1) UIT, conforme se ha determinado en la Papeleta de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 736-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 01 de diciembre de 2020

*Infracción Serie "I" número cero doce mil ochocientos veintidós, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR la medida complementaria de DEMOLICIÓN, sobre el establecimiento ubicado en C.H. VICÚS 24 104";**



Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0017431, **de fecha 07 de octubre de 2020**, el señor Luis Javier Jibaja Jibaja, indicó que con fecha 14 de septiembre de 2020, ha sido notificado con la Resolución Jefatural de Sanción N° 234-2020-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 26 de agosto de 2020, en cuyo merito se le impone una multa, por el valor de UNA (01) UIT, por efectuar construcciones anti reglamentarias sobre retiro municipal; disponiéndose, además la aplicación de la medida complementaria de demolición. Asimismo señalo que de los actuados no se verifica que se haya deslindado con certeza que el área construida se superponga con el retiro municipal, pues ello no se ha precisado con exactitud en la papeleta de infracción administrativa N° 012822, de fecha 17 de marzo de 2017, que todas las edificaciones de la zona y colindantes están construidas hasta la zona inmediatamente a la vereda, motivo por el cual ese no puede ser retiro municipal. En tal sentido solicitó se sirva conceder la apelación interpuesta y elevarla al superior en grado, para que con un mejor criterio declare procedente su recurso;



Que, ante lo expuesto la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, mediante el Informe N° 006-2020-GFyCM/MPP, de fecha 15 de octubre de 2020, remitieron lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;



Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1002-2020-GAJ/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2020, textualmente indicó:

*"(...) Por lo que, considerando que el Sr. Luis Javier Jibaja Jibaja, presentó el Recurso impugnativo con fecha 07 de octubre de 2020 (Exp. N° 17431), habiendo sido notificado respecto a la Resolución Jefatural de Sanción N° 234-2020-0FyC-GSECOM/MPP, el día 14 de septiembre de 2020, según lo señalado por él mismo en su recurso y lo informado por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, se concluye que el Recurso presentado no se encuentra dentro del plazo previsto en la presentado el Recurso de Apelación un día después del término del plazo, deviniendo en IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO.*

**CONCLUSIÓN:**



*Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada ya lo informado por las áreas técnicas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que: Resulta IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Luis Javier Jibaja Jibaja, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 234-2020-OFyCGSECOMIMPP, de fecha 26.08.2020, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa";*

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 30 de noviembre de 2020, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 736-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 01 de diciembre de 2020

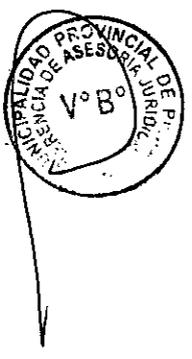
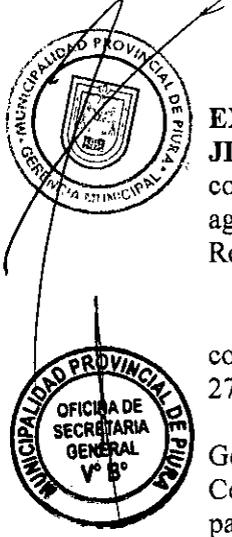
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Apelación, presentado por el Sr. LUIS JAVIER JIBAJA JIBAJA, a través del Expediente de Registro N° 0017431, de fecha 07 de octubre de 2020, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 234-2020-OFyC/GECOM/MPP, de fecha 26 de agosto de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFIQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, al Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP y al administrado para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
*Abg. Juan José Díaz Dios*  
ALCALDE

